

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional: de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias: de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños: de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: UA GNQ 1/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 52/20, 45/24, 60/8, 60/10, 53/5, 52/36, 58/5, 52/7, 53/9, 59/20 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el riesgo inminente de devolución de la Sra. [REDACTED] y otras ocho personas que se encuentran actualmente detenidas en Malabo tras haber sido deportadas de los Estados Unidos en el marco de un acuerdo bilateral de traslado temporal, como parte de la política de control migratorio de ese país. Dicha devolución a su país de origen o a terceros países los expondría a un riesgo de daño irreparable y a graves violaciones de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a sus derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como a su derecho a no ser perseguidos.**

Según la información recibida:

El 20 de octubre de 2025, el vicepresidente de Guinea Ecuatorial anunció un [acuerdo](#) entre Guinea Ecuatorial y los Estados Unidos para acoger a personas migrantes transferidas desde los Estados Unidos. Se realizó un pago de [7,5 millones de dólares estadounidenses](#) a Guinea Ecuatorial en relación con este acuerdo. Ninguna de las partes ha hecho públicos los términos de dicho acuerdo. Se informa de que el acuerdo se basa en transferencias temporales y

que esas personas serían posteriormente expulsadas de Guinea Ecuatorial. En virtud de este acuerdo, desde noviembre de 2025, al menos 29 personas fueron trasladadas de los Estados Unidos a Guinea Ecuatorial, a pesar de que todas ellas eran beneficiarias de la suspensión de la expulsión en virtud de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, por sus siglas en inglés) o de la protección en virtud de la Convención contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) dictada por jueces de inmigración estadounidenses. A su llegada a Malabo, fueron retenidas en el Hotel Bamy y no se les permitió abandonar dicho lugar hasta que se hubieran hecho los arreglos para su expulsión de Guinea Ecuatorial. A pesar del riesgo de ser sometidas a tortura, entre enero y febrero de 2026, varias de estas personas fueron devueltas por la fuerza a sus países de origen o enviadas a otros países.

En noviembre de 2025, un primer grupo de nueve personas, incluyendo mujeres, de diversas nacionalidades, entre ellas, de Angola, Georgia, Ghana, Eritrea y Mauritania, llegó a Malabo y fue retenido en el Hotel Bamy. De estas personas, cuatro ciudadanos georgianos, un ciudadano ghanés y dos ciudadanos mauritanos fueron posteriormente devueltos. Uno de los ciudadanos mauritanos había presentado una solicitud de asilo en Guinea Ecuatorial, pero fue devuelto de todos modos a su país de origen, donde había sido víctima de detención arbitraria, tortura y amenazas por hacer campaña contra la esclavitud en Mauritania.

El 22 de enero de 2026, un segundo grupo de 20 personas llegó a Malabo. El grupo incluía a ciudadanos de Angola, Chad, la República Democrática del Congo, Etiopía, Ghana, Mauritania y Nigeria. Entre los devueltos se encuentran dos mauritanos, dos ghaneses y un nigeriano. Dos personas fueron trasladadas a terceros países.

A principios de abril de 2026, había diez personas que seguían detenidas en Malabo, todas ellas en riesgo de ser devueltas a países donde se enfrentan a amenazas contra su vida, su libertad u otros daños graves. Cada una de estas personas ha sido reconocida por los jueces de inmigración de EE. UU. como expuesta a persecución en sus países de origen, habiéndosele concedido protección en virtud de la INA o la CAT. Entre ellas hay dos mujeres y ocho hombres, con edades comprendidas entre los 23 y los 50 años. Las mujeres son de Angola y Etiopía, respectivamente. Entre los hombres hay cuatro personas de Etiopía y una de Angola, una de la República Democrática del Congo (RDC), una de Eritrea y una de Mauritania. El 9 de abril de 2026, el ciudadano de la RDC fue deportado a Congo (Brazzaville). Las autoridades están presionando a las nueve personas restantes para que acepten ser deportadas a terceros países sin ninguna garantía sobre su protección o su situación una vez en dichos países.

A todas las personas que llegaron en enero de 2026 se les ha prohibido el acceso a asistencia legal y solo se les permite comunicarse con sus abogados a través de sus teléfonos personales. El 26 de enero de 2026, los abogados intentaron reunirse con las personas recién llegadas, pero se les denegó el acceso. Solo se permitió a los abogados reunirse con una persona que había llegado en noviembre de 2025.

Las personas se encuentran reclusas en Malabo, en el Hotel Bamy, y no se les permite salir del hotel bajo ninguna circunstancia. Las personas reclusas en el Hotel Bamy solo han podido salir cuando las autoridades las han expulsado del país. Las condiciones en el Hotel Bamy han supuesto graves riesgos sanitarios y médicos para las personas allí reclusas. Dos personas han contraído la malaria, y una de ellas también padece fiebre tifoidea. Otra persona tuvo que ser hospitalizada en Malabo debido a una intoxicación alimentaria. A una persona, que sigue detenida en Malabo, no se le ha proporcionado la medicación adecuada para la hipertensión y, según se informa, estuvo sin recibir ningún tratamiento durante tres semanas. También se han documentado graves problemas de salud mental y la falta de atención de salud mental. Todas las personas han estado utilizando la misma ropa con la que llegaron; las autoridades de Malabo no les proporcionaron ropa adicional ni artículos de higiene (cepillos de dientes, compresas higiénicas, etc.). Abogados locales han podido proporcionar algo de ropa y artículos de primera necesidad como ayuda humanitaria a las personas retenidas.

Las nueve personas retenidas en Malabo y en riesgo inminente de devolución son:

Sra. [REDACTED]:

La Sra. [REDACTED] es una mujer de 26 años procedente de Angola. Según información recibida, huyó de Angola tras ser torturada y violada por un general de las fuerzas armadas angoleñas en cuya casa trabajaba como empleada doméstica. El general había encerrado a la Sra. [REDACTED] en una habitación donde fue golpeada y agredida sexualmente repetidamente durante varios días, utilizando objetos que se encontraban en la habitación para infligirle daño. Tras permanecer reclusa durante aproximadamente ocho días sin comida ni agua adecuadas, logró escapar y llegó a un hospital donde fue atendida por sus lesiones, que incluían contusiones graves en las piernas y las partes íntimas. Permaneció hospitalizada durante varios días. Durante ese tiempo, se enteró de que el general la estaba buscando activamente con la intención de matarla. La Sra. [REDACTED] denunció el incidente a la policía local de Kaznga. Aunque la policía tomó nota de su denuncia, no inició ninguna investigación ni le proporcionó protección. Tras permanecer en la clandestinidad durante aproximadamente dos meses, huyó de Angola y llegó a los Estados Unidos en diciembre de 2024.

En Estados Unidos, a pesar de que un juez de inmigración estadounidense le concedió la suspensión de la expulsión en reconocimiento de la persecución a la que se enfrenta en Angola, la Sra. [REDACTED] fue mantenida detenida por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés). Mientras esperaba la decisión de un juez federal sobre si podía ser puesta en libertad, fue reclusa en una celda de aislamiento y obligada a firmar documentos contra su voluntad. A continuación, el ICE la encadenó y la trasladó en coche desde Eloy (Arizona) a Texas, para luego trasladarla en avión a un centro de detención en Alexandria (Luisiana). Durante todo ese tiempo, no durmió. Posteriormente, el ICE la obligó a subir a un vuelo de deportación. Solamente cuando el vuelo estaba en el aire se le informó de que

estaba siendo deportada a Guinea Ecuatorial, un país en el que nunca había estado y en el que no conocía a nadie.

Desde su llegada a Guinea Ecuatorial el 22 de enero de 2026, la Sra. [REDACTED] ha permanecido bajo custodia armada en el Hotel Bamy de Malabo. Ha tenido un acceso muy limitado a asistencia letrada, comunicándose únicamente por teléfono. El 7 de abril, funcionarios de la Embajada de Angola la citaron en el Hotel Bamy, pero ella se negó a reunirse con ellos, ya que su perseguidor es un funcionario del Gobierno de Angola.

La Sra. [REDACTED] teme que, si es devuelta a Angola, sea perseguida, torturada y asesinada. En Angola, su hermana fue asesinada y se desconoce el paradero de su familia. Teme que hayan sido objeto de represalias tras su huida. Dadas las graves violaciones sufridas, el daño irreparable y la persecución de la que es víctima, teme que no haya ningún lugar en el país donde pueda estar a salvo.

Otros casos de estudio incluyen:

Un ciudadano etíope actualmente detenido en Malabo que según información recibida llegó en enero de 2026. Llegó a Estados Unidos el 11 de noviembre de 2024 y fue detenido por funcionarios de inmigración estadounidenses. Fue trasladado al centro de detención del ICE del condado de Adams en Natchez, Misisipi, donde las condiciones de detención eran deficientes, incluyendo graves carencias en la atención médica, condiciones insalubres y denuncias de trato abusivo. Durante su detención en Misisipi, desarrolló problemas de salud mental. El ICE lo había mantenido en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, lo que agravó su estado. Durante este tiempo, un juez de inmigración de EE. UU. le concedió la suspensión de la expulsión basándose en la probabilidad de que fuera perseguido si regresaba a Etiopía. A pesar de ello, el 21 de enero de 2026, EE. UU. lo obligó a subir a un vuelo de deportación con destino a Guinea Ecuatorial, donde se enfrenta a la devolución a Etiopía. Su salud mental se ha deteriorado significativamente desde su llegada a Malabo. No está recibiendo ninguna atención de salud mental en Malabo y no tiene acceso a abogados locales. Aunque, según se informa, las autoridades dispusieron que fuera atendido por un terapeuta, este no pudo comunicarse con él porque no hablaba su idioma.

Un ciudadano eritreo al que un juez de inmigración de Estados Unidos había concedido la suspensión de la expulsión debido a la persecución religiosa. Mientras se encontraba en Eritrea, fue detenido por soldados y llevado por la fuerza a un campo de entrenamiento militar nacional, donde fue torturado. También fue detenido por soldados del Gobierno por practicar su religión pentecostal, prohibida por el Gobierno eritreo. A pesar de ello, fue expulsado a Guinea Ecuatorial en noviembre de 2025. Durante su detención en Malabo, enfermó gravemente de malaria y fiebre tifoidea. El 7 de enero de 2026, presentó una solicitud de asilo en Guinea Ecuatorial. Pudo comunicarse con abogados y, con su ayuda, presentó una petición de hábeas corpus el 27 de enero de 2026. Los abogados pudieron reunirse con él de nuevo el 15 de febrero de 2026 en el Hotel Bamy mientras se recuperaba del tratamiento contra la malaria y la fiebre

tifoidea. Tanto su procedimiento de asilo como el de hábeas corpus siguen pendientes. El 31 de marzo de 2026, las autoridades le indicaron que su solicitud de asilo no sería aprobada y que sería deportado a Uganda. El 15 de octubre de 2025, la Oficina del Primer Ministro de Uganda emitió una directiva por la que se cerraba temporalmente el acceso al asilo para los nacionales de Eritrea y Etiopía. La directiva sigue vigente a día de hoy.

Otro *ciudadano etíope* al que un juez de inmigración de EE. UU. le había concedido la suspensión de la expulsión tras huir de Etiopía, donde había sido torturado a manos del Gobierno etíope por su origen tigrayano. Mientras se encontraba en Estados Unidos, fue detenido en Misisipi y, en enero de 2026, el ICE lo trasladó al centro de detención de Alexandria, Luisiana, donde permaneció cuatro días antes de que el ICE lo obligara a subir a un vuelo de deportación. Solo supo que lo llevaban a Guinea Ecuatorial cuando el avión ya había despegado de Estados Unidos. Al llegar a Malabo, las autoridades le informaron de que sería deportado a Etiopía e insistieron en que no hay asilo en Guinea Ecuatorial. Mientras estaba detenido en Estados Unidos, el Gobierno etíope detuvo a un miembro de su familia, también debido a su origen tigrayano. Dadas las condiciones en las que se encuentra recluido en Malabo, sufre estrés extremo, depresión y dificultades para dormir.

Aunque no queremos prejuzgar la veracidad de estas denuncias, nos preocupa profundamente el proceso en curso de deportación de nacionales de terceros países que llegan a Malabo, todos ellos reconocidos previamente como personas que necesitan protección internacional. Dichas medidas contravienen el *principio de no devolución*, que prohíbe el retorno o transferencia de personas, independientemente de su estatus, a países en los que existan motivos sustanciales para creer que se enfrentan a daños irreparables, incluyendo amenazas graves contra su vida, su libertad o su integridad personal, en forma de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual y basada en género u otras violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. Nos preocupa profundamente que puedan ser objeto de persecución, incluyendo por motivos de género, políticos, religiosos o étnicos, y de otras graves violaciones y abusos de los derechos humanos. La violencia sexual y basada en género está ampliamente reconocida como una forma de persecución o de daño grave, incluso cuando el Estado es incapaz o no está dispuesto a brindar protección. Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la orientación autorizada del Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados exigen que las solicitudes de asilo en los países miembros, incluso la Guinea Ecuatorial se evalúen con un enfoque sensible al género, teniendo en cuenta las formas específicas y los efectos de la violencia sufrida por las mujeres. Además, recordamos al Gobierno de Su Excelencia que el artículo 18 del PIDCP establece que “toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos derechos incluirán la libertad de (...) ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o sus creencias en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

En virtud de que Guinea Ecuatorial es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, que consagran el principio de no devolución, deseamos hacer hincapié en que la no devolución, una norma imperativa

de *ius cogens*, va más allá de la protección frente a la expulsión en situaciones que impliquen una amenaza directa a la vida o la libertad. Según la Observación general n.º1 (1997) del Comité contra la Tortura, la expresión «“otro Estado” en el artículo 3 se refiere al Estado al que se expulsa, devuelve o extradita a la persona en cuestión, así como a cualquier Estado al que el autor pueda ser posteriormente expulsado, devuelto o extraditado». Por lo tanto, el principio de no devolución también prohíbe la devolución indirecta (o «en cadena»), en la que se envía a una persona a cualquier país en el que exista un riesgo real de ser deportada posteriormente a un país inseguro. Esta prohibición se deriva del derecho internacional convencional y consuetudinario, la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 7 del PIDCP y la Convención contra la tortura. Nos preocupan además las informaciones según las cuales se está presionando a las personas para que acepten la deportación (expulsión) a terceros países sin garantías de protección, estatus legal o acceso a los procedimientos de asilo, y sin una evaluación individualizada que garantice el pleno respeto del debido proceso por parte de Guinea Ecuatorial en relación con las necesidades específicas de protección internacional de cada persona. En el caso de aquellas personas que ya habrían sido devueltas a sus países de origen o trasladadas a terceros países, dichas actuaciones podrían asimismo haber constituido violaciones del derecho internacional, en particular de la prohibición de la expulsión arbitraria y del derecho al debido proceso en los procedimientos de expulsión de personas no nacionales, reconocidos en el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), interpretado conjuntamente con su artículo 14.

Nos preocupan además las restricciones denunciadas al acceso a la asistencia letrada, lo que socava los derechos a un proceso con las debidas garantías y la capacidad de las personas para impugnar su detención o expulsión. Por otra parte, nos preocupan las condiciones de detención en el Hotel Bamy, incluido el acceso inadecuado a la atención médica, la falta de suministros esenciales y el deterioro de la salud física y mental de las personas detenidas, lo que suscita serias preocupaciones sobre un trato que podría ser contrario a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. El derecho internacional garantiza el derecho a las garantías procesales en virtud, entre otros instrumentos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Deseamos hacer hincapié en que las personas privadas de libertad deben poder impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal (artículo 9, apartado 4, del PIDCP). A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado que, en los casos que afectan a migrantes, se debe informar a los detenidos, en un idioma que comprendan, de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el derecho a impugnar la legalidad de la detención, y se les debe conceder acceso a asistencia legal ([A/HRC/13/30](#), párr. 61).

Del mismo modo, la Directriz 7 de las Directrices sobre la Detención del ACNUR establece que los solicitantes de asilo tienen derecho a ser informados de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el acceso a un abogado y a procedimientos de revisión, en un idioma que comprendan. También deseamos remitirnos al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la asistencia de un abogado, será informada de este derecho sin demora tras su detención y se le proporcionarán los medios necesarios para ejercerlo (Principio 17).

En lo que respecta a las condiciones denunciadas en el Hotel Bamy, incluidos los graves riesgos para la salud y la falta de acceso a la atención médica física y mental esencial y a la higiene básica, deseamos recordar el derecho y las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, incluido el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que garantiza el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que reitera la protección del derecho a la salud de las mujeres y a la no-discriminación en relación con el disfrute de tal derecho (arts. 1 y 2), incluyendo en materia de salud sexual y reproductiva e higiene y salud menstrual. Además, deseamos recordar el artículo 7 del PIDCP, que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 10 del PIDCP, que exige que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad inherente. A este respecto, hacemos hincapié en que condiciones tales como la falta de atención médica adecuada y la falta de acceso a instalaciones de higiene básicas pueden constituir una violación tanto del artículo 7 como del artículo 10 del PIDCP.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta lo más rápido posible sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener también su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Dada la urgencia del asunto, agradeceríamos recibir una respuesta sobre las medidas que se están considerando actualmente y las que ha adoptado el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el pleno respeto del principio de no devolución, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y otras normas y estándares internacionales pertinentes.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre si se ha llevado a cabo alguna evaluación individual de no devolución o de riesgo para determinar si las personas mencionadas anteriormente podrían correr peligro en caso de ser trasladadas o deportadas a sus países de origen o a cualquier otro tercer país, incluyendo por motivos de persecución de género. En caso de que se hayan realizado tales evaluaciones, sírvase explicar los procedimientos seguidos y cómo son compatibles con las obligaciones de Guinea Ecuatorial en virtud del derecho internacional. Si no se han realizado tales evaluaciones, sírvase explicar por qué.

4. Le rogamos que nos facilite información detallada sobre los procedimientos legales vigentes en Guinea Ecuatorial, garantizando la posibilidad de que los extranjeros puedan impugnar la decisión de deportarlos y las garantías aplicadas a este respecto. Le rogamos asimismo que nos facilite detalles sobre el sistema de asilo en Guinea Ecuatorial.
5. Le rogamos que facilite información detallada sobre las personas ya deportadas de Guinea Ecuatorial. Le rogamos que indique cómo se tuvieron en cuenta sus circunstancias individuales y sus necesidades de protección antes de su deportación o retorno involuntario. Le rogamos que facilite información sobre si se han evaluado individualmente, y de qué manera, los posibles riesgos a los que se enfrentan al regresar a sus países de origen para cada una de las personas afectadas.
6. Le rogamos que nos facilite información detallada sobre como los procedimientos de asilo vigentes en Guinea Ecuatorial, tienen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y los riesgos de violencia sexual y basada en género, en particular si se aplica un enfoque sensible al género en la evaluación de las solicitudes, considerando las formas específicas de persecución y violencia que afectan a las mujeres, así como las posibles barreras que enfrentan para acceder a la protección y a la justicia.
7. Sírvanse proporcionar información sobre los términos del acuerdo firmado con los Estados Unidos en el que se basan estos traslados e indicar la razón por la que no se ha hecho público.
8. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado, o se prevén adoptar, para suspender o revisar los términos y la aplicación de este acuerdo a la luz de los graves riesgos de devolución y otras violaciones de los derechos humanos descritos anteriormente.
9. Sírvase indicar los fundamentos fácticos y jurídicos de la detención de las personas alojadas en el Hotel Bamy y explicar de qué manera las medidas y procedimientos aplicados son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, incluida la prohibición de la detención arbitraria, la expulsión arbitraria y la devolución, así como los requisitos relativos al debido proceso, el control judicial, los recursos efectivos y las condiciones de detención humanas y dignas, incluyendo desde la perspectiva de género.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, **instamos al Gobierno a que, con carácter de urgencia, suspenda cualquier deportación de las personas actualmente detenidas en Malabo**, garantice el respeto del principio de *no devolución* y **les facilite de inmediato acceso a asistencia legal efectiva así como a un examen individualizado, independiente y exhaustivo del riesgo que podrían enfrentar en caso de ser trasladadas a su país de origen o a un tercer país**. Solicitamos asimismo que el Gobierno revise y evalúe con carácter urgente los casos de las personas mencionadas anteriormente, así como de todas las personas trasladadas a Guinea Ecuatorial en virtud del acuerdo.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Le informamos de que también se ha enviado una copia de esta carta a los Estados Unidos de America.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Isabelle Mamadou

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de Comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Cecilia M. Bailliet

Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Ashwini K.P.
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Nazila Ghanea
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Alice Jill Edwards
Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Claudia Flores
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas